Fol - 163 - 164
C-1
S.R

DIGITALIZADO SIGCMA

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**NULIDAD ELECTORAL**
Radicado	**13-001-23-33-000-2019-00554-00**
Accionante	**ALEXIS ANTONIO PÉREZ ARRIETA**
Accionado	**REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*Declara terminado el proceso por abandono al incumplir con la acreditación de las publicaciones correspondientes a la notificación por aviso que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a revisar el expediente, encontrándose que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 literal b del artículo 277 del C.P.A.C.A, en consecuencia, entrará el Despacho a establecer si es menester dar por terminada la presente diligencia por abandono.

II. CONSIDERACIONES

Primeramente, es necesario establecer los términos en los cuales se surte la notificación personal o por aviso, en los procesos que se lleven en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

Para este procedimiento de notificación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su artículo 277 lo siguiente;

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.***
> *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y*

suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.
b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.
c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.
Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.
La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente."

De lo anterior extraemos que el C.P.A.C.A., contempla dos formas de notificar a la parte demandada del auto admisorio de la nulidad electoral; la primera es la notificación personal dentro del territorio comprendido en la circunscripción electiva del demandado, que deberá contener copia íntegra de la providencia, copia de la demanda y la identificación de la persona a notificar. De no poder cumplirse con la notificación personal, el accionante, deberá publicar en dos periódicos de amplia difusión dentro del territorio respectivo de circunscripción electoral, en el cual se señalará; la providencia a notificar, el nombre del demandante, el nombre del demandado y la naturaleza del proceso. La parte final del inciso c, indica que la copia de la página del periódico a través del cual se emitió el aviso deberá añadirse al expediente.

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, se tiene que; la presente demanda instaurada por Alexis Antonio Pérez Arrieta, fue admitida a través de providencia del 16 de diciembre de la anterior anualidad[1], dentro de la misma, se ordenó;

*"**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, en la forma prevista en el literal a) del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior en la Alcaldía Municipal de Córdoba, para tal efecto, líbrese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba- Bolívar; en caso de no lograrse la notificación anterior,*

[1] Fol. 54

súrtase la misma en los términos dispuestos en el literal b) del artículo 277 del CPACA; los costos que genere la misma estarán a cargo de la parte demandante."

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A, se libró Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, cuya finalidad es que se surtiera la notificación personal al Sr. Regulo Rafael Rodríguez Bejarano.

Posteriormente, se aceptó la comisión de notificación a través de auto del 15 de enero[2] de la calenda en curso, el cual fue proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, en el que se señaló el día 20 de enero del 2020 como fecha para efectuar la comisión de la gestión de notificación al demandado. No obstante lo anterior, da cuenta dicha Célula Judicial, no fue posible realizar la notificación personal al señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, dado que el mismo no se presentó en el día y hora establecidos en el mencionado auto. Por lo cual, mediante auto del 22 de enero[3] de este año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba procedió a devolver el Despacho Comisorio con las debidas constancias de la imposibilidad de notificar al accionado.

Por consiguiente, se tiene que el demandado no fue notificado en los términos del numeral 1° literal a del artículo 277 del C.P.A.C.A, frente a lo cual, procede a darse aplicación a lo dispuesto en los literales b y c del texto normativo ibídem.

No obstante lo anterior, en el plenario no se observan las constancias de publicación en medios de difusión masiva de que habla el artículo 277 en su numeral primero literal g[4]. A través de informe secretarial visible a folio 166, se observa que el demandante retiró el aviso de publicación, sin embargo, omitió allegar al expediente copias de las páginas de aviso en la prensa, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el texto normativo en comento.

Entonces, el término de los 20 días de que trata el literal g, se empieza a contar a partir de la notificación personal al Agente del Ministerio Público, que se efectuó el 18 de diciembre de 2019, tal como se constata en el oficio de notificación visible a folio 67, por lo tanto, el conteo comenzó a correr al día

---

[2] Fol. 162
[3] Fol. 164
[4] *g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.*

siguiente, es decir, el 19 de diciembre de 2019, feneciendo el término el 6 de febrero del año en curso.

En consecuencia de lo expuesto, se encuentra que la parte demandante no cumplió de manera integral con lo regulado para ejecutar la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que la acreditación implica dos obligaciones, de cuya carga procesal se predica que es de la parte demandante, estas son i) Realizar la publicación del aviso a través de dos periódicos de difusión dentro del territorio correspondiente al elegido ii) Anexar al expediente las copias de las páginas de los periódicos en donde aparezca el aviso.

Tales imperativos han sido ampliamente desarrollados por el Consejo de Estado, que a la luz de lo expuesto en providencia del 6 de junio[5] de 2019 estableció;

> *"(...). En el presente caso, se advierte que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, el 24 de abril de 2019 se profirió el aviso por medio del cual se pretendía notificar al señor Pedro Pablo Jurado Duran y quedó a disposición del interesado en la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado para que fuera retirado por la parte actora, lo cual no se realizó. De otra parte, el 24 de abril de la anualidad cursante, mediante correo electrónico se impartió la notificación del Agente del Ministerio Público, instante en el que comenzó a correr el término de 20 días al que se refiere el literal g) del numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. En ese orden de ideas, se puede concluir que el 24 de abril de 2019 se notificó a la agente del Ministerio Público y se profirió el aviso de notificación del extremo pasivo, lo que quiere decir que el término de acreditación de la publicación en dos diarios de amplia circulación debía ser allegada a la Corporación el 14 de mayo del presente año. Por su parte, el demandante nunca estableció ninguna justificación para excusarse por no haber realizado la publicación, lo que al tenor del artículo 277 numeral 1 literal g) de la Ley 1437 de 2011, se abre paso a la aplicación de la terminación del proceso por abandono".*

En conclusión, la parte demandante no cumplió con lo dispuesto por la pluricitada norma jurídica, y dado que la misma prevé la terminación del proceso por abandono, cuando no se satisfaga tal obligación, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por abandono y consecuencialmente se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Sexto del Tribunal Administrativo del Departamento de Bolívar

---

[5] *Consejera Ponente: Roció Araújo Oñate, Sección Quinta, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00010-00.*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por abandono del proceso de NULIDAD ELECTORAL, adelantado por ALEXIS ANTONIO PÉREZ ARRIETA contra REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVESE** el expediente previas anotaciones en los libros de registros XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado